



EXPEDIENTE N° : 2428-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 0019-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 22 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las plantas de congelado y harina residual de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Mz. A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0009-4-2017-14¹ del 17 al 22 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 219-2017-OEFA/DS-PES² del 9 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI-SDI³ del 12 de octubre del 2017, notificada al administrado el 27 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con registro N° 085917 del 28 de noviembre del 2017⁵ el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) contra la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

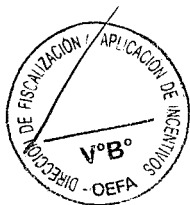
¹ Folios 7 al 40 del Expediente.

² Folios 41 al 55 del expediente.

³ Folios 437 al 439 del Expediente.

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1873-2017, que obra a folio 440 del Expediente.

⁵ Folio 441 al 455 del Expediente.





- y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017⁸, conforme a lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 354-97-PE/DIREMA de fecha 16 de abril de 1997⁹ (en adelante, **EIA de la Planta de Congelado**); así como con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 286-98-PE/DIREMA de fecha 6 de abril de 1998¹⁰ (en adelante, **EIA de la Planta de Harina Residual**) y la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA de fecha 19 de julio del 2000¹¹ (en adelante, **Constancia de Verificación**) a través de los cuales asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales cuatro veces al año.

9. Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 563-2016-PRODUCE/DGCHD¹² del 27 de diciembre del 2016 se aprobó a favor del administrado la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA-sd) para sus plantas de congelado y harina residual, estableciendo una frecuencia trimestral para el monitoreo de sus efluentes industriales en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre 2016 y primer trimestre del 2017, contraviniendo lo establecido en su EIA.

12. No obstante, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹³, que recomendó el archivo de la presente imputación – cuyos

El hecho detectado puede ser verificado en los folios 10 y 16, así como del 46 al 49 del Expediente.

Folio 139 del Expediente.

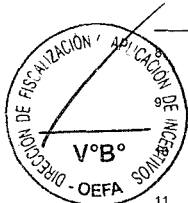
Folio 140 del Expediente.

¹¹ Folio 376 del Expediente.

¹² Folio 456 al 465 del Expediente.

¹³ Cabe indicar mediante Resolución Subdirectorial, se ha considerado como conducta infractora la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, conforme a lo dispuesto en su EIA; no obstante, esta Subdirección considera que, para

Handwritten signature or mark.





argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución-, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

un mejor análisis del hecho imputado, se debe analizar por separado las conductas constitutivas del mismo, sin que ello signifique una ampliación del presente PAS.

Respecto al reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2016

- ¹⁸ De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los actuados en el Expediente, se puede apreciar que mediante escrito con registro 034850 del 27 de abril del 2017, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 3-01544/16 del 22 de noviembre del 2017 (IV trimestre del 2016). En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental la normativa correspondiente.
- ¹⁹ En ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS (27 de octubre del 2017), se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, efectuado a través del Acta de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado no tiene el carácter voluntario.
- ²⁰ Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- ²¹ En esa línea, no presentar los resultados de los monitoreos de efluentes industriales en el plazo establecido en la normativa, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
- ²² En atención a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se recomienda a la Autoridad Decisoria declarar el archivo de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en este extremo.

Respecto al reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2017

- ²³ Cabe señalar que de acuerdo al numeral 2.1.2 del Artículo 2° del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, estableció que el plazo de presentación de los resultados de los monitores de efluentes industriales para las plantas de consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual de manera accesoria y que vierten sus vierten sus efluentes como destino a un cuerpo natural, será a los treinta (30) días hábiles de concluido el trimestre.
- ²⁴ De lo que se colige, que el plazo para presentar el resultado del reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2017, era hasta el 10 de junio del 2017.
- ²⁵ En ese sentido, durante la supervisión (17 al 20 de abril del 2017) el administrado aun contaba con plazo para presentar el mencionado reporte, por lo que dicha conducta no recae en incumplimiento.
- ²⁶ En ese sentido, por los fundamentos señalados en el presente Informe, se recomienda a la Autoridad Decisoria declarar el archivo de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en este extremo.

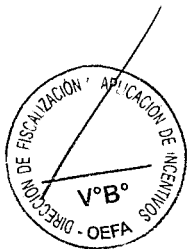
¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente PAS seguido contra PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C., respecto a la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1666-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MMM/kgs

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

